



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	09/02/2026 07:51	Fecha/hora resolución	09/02/2026 10:00
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000247
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0001102308	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos Para el Servicio de Ginecología del Hospital Dr. Máx Terán Valls		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000113 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 27	28/01/2026 10:46	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAME RICANA SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de legitima	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de Ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000113 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE.

A efectos de establecer la legitimación de la apelante y la competencia de este órgano contralor, es necesario determinar si de conformidad con lo establecido al efecto en la Ley General de Contratación Pública (LGCP), el recurso de apelación interpuesto es susceptible de ser conocido por esta División. De acuerdo con lo anterior, ha de tomarse en cuenta que la LGCP establece un régimen propio en materia recursiva y define como mecanismos de impugnación el recurso de objeción en contra del pliego de condiciones y los recursos de apelación y revocatoria en contra del acto final (artículo 86 LGCP).

En ese sentido se tiene que la Ley de cita en el artículo 87 establece:

“ARTÍCULO 87. Presentación y causales de rechazo.

Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo.

*El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, **cuando el recurrente no cuente con legitimación** o no acredite su mejor derecho, **el recurso se presente sin fundamentación** o gire sobre argumentos precluidos.” (El resaltado no es del original).*

Aunado a lo anterior, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) regula:

“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta:

a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación.

b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto.

c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública.” (El resaltado no es del original).

Por su parte, el artículo 259 del mismo cuerpo reglamentario dispone:

“Artículo 259. Supuestos. El recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República mediante el sistema digital unificado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, cuando se recurra el acto final de una licitación mayor; o el acto final de un procedimiento promovido por la Caja Costarricense del Seguro Social, en el supuesto previsto en el artículo 97 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública, cuando el monto alcance el umbral previsto para la licitación mayor de las contrataciones de bienes y servicios del régimen ordinario.

Cuando el procedimiento estuviere conformado por líneas independientes, la Administración continuará con la tramitación de las líneas no apeladas.”

El artículo 261 del (RLGCP) establece:

“Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Dentro de este último supuesto se entenderá en todo caso a quien esté acreditado como representante de casas extranjeras dentro del expediente electrónico de la contratación.” (El resaltado no es del original).

Por su parte el artículo 263 del (RLGCP) a la letra indica:

*“Artículo 263. Admisibilidad del recurso. Una vez vencido el plazo para apelar, la Contraloría General de la República contará con un plazo de ocho días hábiles para analizar la admisibilidad del recurso. En caso de determinar que el recurso resulta admisible, dentro de dicho plazo conferirá audiencia inicial por el plazo de ocho días hábiles a la Administración, al adjudicatario y a los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, a fin de que se pronuncien sobre el recurso presentado y los elementos probatorios que hayan sido aportados. **Caso contrario, cuando la apelación no sea admisible, en el mismo plazo deberá rechazar el recurso.” (El resaltado no es del original).***

Ahora bien, en el caso bajo análisis, la Administración promovió la licitación mayor No. **2025LY-000007-0001102308**, modalidad según demanda, para la compra de insumos para el servicio de ginecología del Hospital Dr. Máx Terán Valls, Partida 27. El acto final en el presente caso se dictó el 16 de enero del 2026, el apelante tenía plazo hasta el 28 de enero del 2026 para apelar y presentó su recurso usando el formulario del SICOP adecuadamente el mismo 28 de enero del 2026, con lo cual el mismo se encuentra presentado en tiempo y forma.

Como una cuestión previa al análisis del recurso, resulta importante hacer ver por parte de ésta Contraloría que el pliego de condiciones a nivel de formulario de SICOP no coincide en cuanto al número de la partida con el pliego en el formato .pdf. Esto siendo que lo definido para la línea 27 del formulario de SICOP, corresponde a la línea 25 del pliego de condiciones en su versión .pdf. Sin embargo del análisis llevado a cabo del expediente así como del recurso formulado por la apelante, se concluye que lo apelado por la recurrente corresponde a la Partida Número 27, línea Número 27, lo cual es una malla sling de polipropileno, para técnicas de abordajes vaginal, estéril, ancho 1,1 cm +/- 0,2 cm, presentación individual. Esta línea 27 del pliego de condiciones corresponde al producto IS-HELICO-01, Fabricante: APIS Technologies Sàrl, País de origen:

Ahora bien, entrando a conocer el fondo del recurso, se tiene que en el resultado final del estudio de las ofertas, como en el resultado de la evaluación, se indica que, para la Partida No 27 fueron evaluadas 5 empresas, concluyendo que ninguna de las 5 empresas cumplía con los requisitos cartelarios.

En tal sentido, la apelante según criterio de la Administración, no cumple técnicamente con lo solicitado en el pliego de condiciones y que le fue requerido en la subsanación con número de SICOP 1057045, del día 6 de noviembre del 2025. Según consta en el documento de análisis técnico de las ofertas emitido por la CCSS, ésta concluye que la apelante no cumple con el requisito de haber aportado en tiempo y forma el respectivo certificado de la FDA y/o CE, para muestra de lo anterior, el análisis técnico antes referido, literalmente estableció:

“Partida 27

Posición N° 38: CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Línea	Código Sicop	Descripción	Cumple
27	4229551392308708	Malla Sling De Polipropileno, Para Tecnicas De Abordajes Vaginal, Esteril, Ancho 1,1 Cm +/- 0,2 Cm, Presentacion Individual	

Características técnicas solicitadas :	Si	NO
La malla deber ser tejida macroporosa de polipropileno biocompatible, tamaño del poro de 500-1182 um.	[info]	
Deberá contar con o sin una pestaña de centrado para establecer la igualdad en la distribución de la malla en cada lado de la uretra.	[info]	
Debe ser libre de látex.	[info]	
Debe venir fabricado en polipropileno termano sellado ó una sola hebra.	[info]	
El ancho de la malla debe de ser 1,1 cm +/- 0,2 cm.	[info]	
El peso de la malla no debe superar los 100g/m².	[info]	
Debe contar con dispositivo introductor (aguja) desechable, que sea curva para abordaje transobturador.		[info]
Diámetro del dispositivo introductor (aguja) de 2.8mm +/- 0.3mm.”	[info]	
Dimensiones:		
El diámCon un largo total de la malla: 220mm a 925mm.	[info]	
Con un largo utilizable: 220mm a 319mm.		
Con un tamaño de la fibra (diámetro): 0,14mm ± 0,02mm.	[info]	
Debe venir con un espesor de la malla: 0,5mm ± 0,2mm.	[info]	
Debe traer dos dispositivos introductores (agujas) curvas, con agarraderas anatómicas para, un adecuado movimiento y rotación por parte del cirujano para su colocación.	[info]	
Con un protector uretral con sistema de distensión de la malla para evitar irritación uretral.	[info]	
Deberá contar con o sin línea de visualización y marcado medial de la malla.”	[info]	
Debe de contar con plásticos lateralizados hidrofibricos para el correcto deslizamiento de la malla dentro de la cavidad ginecológica y evitar laceracion o irritación de los tejidos.	[info]	
Presentar literatura en idioma español o en su respectiva traducción.	[info]	
Estéril.	[info]	
El oferente adjudicado impartirá entrenamiento a los 3 Médicos Especialistas en Ginecología con que cuenta el Hospital Dr. Máx Terán Valls.	[info]	
Certificado FDA Y/O CE.	[info]	[info]
Certificado EMB.	[info]	
Empaque primario. Empaque individual, que garantice la esterilidad del producto por medio de una cubierta o sobre hermético de material plástico, aluminio o cualquier otro material recomendado por el fabricante.	[info]	
Empaque secundario: En cajas de cartón resistente que brinde protección al producto durante el transporte y almacenamiento.	[info]	
Muestra.	[info]”	

“Criterio Final.

Una vez analizadas las ofertas y lo que se logra evidenciar en el expediente **2025LY-000007-0001102308 “Insumos Para el Servicio de Ginecología del Hospital Dr. Máx Terán Valls”** Este ente técnico determina lo siguiente:”

“CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: Se analiza la oferta presentada y según se puede observar en la documentación adjuntada en el expediente y las muestras aportadas, esta oferta cumple técnicamente con todo lo solicitado en el pliego de condiciones, para las líneas **10-28**

-Para la Línea **02-03 No Cumple Técnicamente** No Presentaron Muestra, y es indispensable para la valoración así como lo indica en el **pliego de condiciones**, por el cual **No** se pudo Valorar la muestra.

-Para la Línea **24-27 No Cumple Técnicamente** Presentaron Muestra, sin embargo se les solicitó en la subsanación N.º 1057045 el certificado FDA o CE, No presentaron el certificado correspondiente para garantizar la calidad del producto y hacer cumplir la especificación solicitada en el pliego de condiciones, adjuntaron un documento con pantallazos más no el documento original del certificado solicitado en el pliego de condiciones.

-Para la Línea **24-27 No Cumple Técnicamente** Presentaron Muestra, No cumple en la especificación Debe contar con dispositivo introductor (aguja) desechables, que sea curva para abordaje trans obturador.”

resultado final del estudio de las ofertas / Analisis Técnico de Ofertas 2025LY-07.pdf)

Al no haber presentado la apelante el certificado requerido por la Administración para garantizar la calidad del producto y no haber cumplido con la especificación solicitada en el pliego, se configura un incumplimiento tal que, la recurrente no pueda resultar adjudicataria del concurso. Tal y como se indicó supra, la Administración en el documento de subsanación con número de SICOP 1057045, del día 6 de noviembre del 2025 le requirió lo siguiente a la apelante:

“Con fundamento en lo que establece el Artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y Artículos 134 y 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se le solicita subsanar los siguientes aspectos:

Aspectos Administrativos

- *Presentar estructura desglose de Precio en su valor Absoluto y porcentual del precio indicado en formulario SICOP correspondiente a la Partida N°28 el cual debe coincidir con el precio ofertado.*

- *Actualizar Certificación SER venció 19/10/2025*

Ente Técnico

- *Presentar Muestras de lo ofertado 2-3-10-24-27-28.*

- *Certificados EMB para las líneas; 2-3-10-24-27-28.*

- *Certificados FDA o CE para las líneas; 24-27*

Nota: El monto ofertado para la línea 28 es diferente en la oferta adjunta (prevalece precio indicado en formulario SICOP) solo se aclara no se modifica precio.”

(ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información/Nro. de solicitud 1057045)

Por su parte, la apelante respondió el día 18 de noviembre del 2025, a la solicitud de subsanación con número de SICOP 1057045, del día 6 de noviembre del 2025, que le fue formulada por la Administración, con el documento de respuesta a la solicitud de información Número 7042025000015168, el cual literalmente indica:

“SEÑORES

HOSPITAL DR. MAX TERAN VALLS

SERVICIO DE GINECOLOGIA

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

ASUNTO: RESPUESTA SUBSANACION PROCESO LICITACIÓN 2025LY-000007-0001102308 “INSUMOS PARA EL SERVICIO DE GINECOLOGÍA DEL HOSPITAL DR. MÁX TERÁN VALLS”

Estimados:

El suscrito, JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI, mayor de edad, casado una vez, empresario, DIMEX-Docmento único de identificación número 117000487430, vecino de Colombia, Barranquilla, en mi condición de gerente de la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula de persona jurídica TRES-CIENTO DOS - SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL – OCHOCIENTOS VEINTICUATRO.

En base a lo solícitud de información recibida via Sicop, se aporta lo siguiente:

Con fundamento en lo que establece el Artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y Artículos 134 y 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se le solicita subsanar los siguientes aspectos:

Aspectos Administrativos.

Presentar estructura desglose de Precio en su valor Absoluto y porcentual del precio indicado en formulario SICOP correspondiente a la Partida N°28 el cual debe coincidir con el precio ofertado.

Se adjunta desglose de precio

ITEM 28: KIT DE CATÉTER, DOBLE BALÓN, DE PLÁSTICO GRADO MEDICO, LARGO DE 400 mm, ANCHO DE 18 Fr, CAPACIDAD DE LLENADO 80 mL (80 cc), PARA MADURACIÓN DE CÉRVIX

<i>Rubros</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Valor</i>
<i>VALOR EN ADUANA</i>	<i>60%</i>	<i>\$23,76</i>
<i>COSTO DE INTERNAMIENTO</i>	<i>15%</i>	<i>\$5,94</i>
<i>GASTOS ADMINISTRATIVOS</i>	<i>10%</i>	<i>\$3,96</i>
<i>UTILIDAD</i>	<i>15%</i>	<i>\$5,94</i>
<i>Total Unitario</i>	<i>100%</i>	<i>\$39,60</i>

DESGLOSE DETALLADO ITEM 28

Actualizar Certificación SER venció 19/10/2025

Se adjunta certificación SER

Ente Técnico

Presentar Muestras de lo ofertado 10-27-28.

Se adjunta recibo entrega de muestras

Certificados EMB para las líneas; 10-27-28.

Se adjunta certificado EMB

Certificados FDA o CE para las líneas; 24-27

Se adjunta certificado FDA

Aportamos catalogo de las partidas ofertadas. (...)"

(ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información/Nro. de solicitud 1057045/ Resuelto / 11. SUBSANACION.rar)

La apelante con el fin de cumplir con el requerimiento de la solicitud de subsanación con número de SICOP 1057045, del día 6 de noviembre del 2025, lo que hizo fue adjuntar capturas de pantalla de la página web de la FDA y no el documento original o el certificado que es lo requerido y consignado expresamente en el pliego, el cual indicada expresamente que se debía aportar "Certificado FDA y/o CE". En el subsane indicado supra, lo que la Administración le requirió fue aportar Certificados FDA y/o CE para las líneas; 24-27, la apelante respondió al subsane indicando que aportaba certificado de la FDA, sin embargo tal y como ya se indicó supra, lo que aporta es una captura de pantalla de la página de FDA (la misma fuente que toma para aportar la prueba con el recurso de apelación). Como consecuencia de la respuesta dada por la recurrente, tal y como se indicó supra, en el análisis técnico la Administración indicó que la apelante no cumplía con los requerimientos solicitados, ante lo cual, la apelante en su recurso interpuesto indica que las capturas de pantallas al ser de una página oficial de la FDA tienen el mismo valor que la certificación original como tal.

Dado que el incumplimiento de la apelante, radica esencialmente en no haber aportado el certificado de la FDA y/o el certificado CE, que le fueron requeridos por parte de la Administración y para lo cual se le otorgó el respectivo plazo para subsanarlo tal y como se describió supra, para el caso de marras ha operado en contra de la apelante la figura jurídica de la caducidad a título de sanción impropia, permitiendo garantizar la celeridad y la fluidez del proceso, evitando con ello dilaciones injustificadas por parte de los oferentes, en este sentido, si el oferente no procedió con la subsanación prevenida por la Administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. La caducidad debe ser entendida entonces como el instituto jurídico que establece establece límites claros y plazos definidos para garantizar la eficiencia y la transparencia en el proceso de selección de contratistas, en materia de contratación pública, se puede presentar en diferentes contextos, verbigracia, durante la fase de admisibilidad y estudio de ofertas, esto por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento, la caducidad fortalece el proceso de subsanación y aclaración de ofertas.

En este mismo sentido, el artículo 50 de la LGCP y el artículo 134 de su Reglamento establecen que, una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración debe consolidar los defectos advertidos y otorgar una única prevención al oferente para que subsane o aclare su oferta en un plazo razonable, so pena de que opera la caducidad, de esta manera, el incumplimiento de una prevención en tiempo y forma conlleva la caducidad de la facultad del oferente para realizarla o subsanarla en un momento posterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de cita supra.

En el presente caso, ya que no es de recibo y no podría la recurrente venir en la fase de apelación a tratar de debatir algo que procesalmente debió haber gestado con un recurso de objeción, al no haberlo interpuesto en ese momento se consolida el acto administrativo como tal y no es el recurso de apelación el vehículo jurídico que podría utilizar para debatir si la FDA emite o no certificados en la actualidad, puesto que para ello, en este momento además carece de legitimación, sobre esta línea de criterio la Contraloría en su resolución Número R-DCP-SICOP-00934-2025 indicó:

"De conformidad con dichas normas, este órgano contralor ha sostenido que en caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la Administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad, y en fase recursiva no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP; y en este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCP-SIOP-00629-2024 del 06 de mayo del 2024 y R-DCP-SICOP-01070-2024 del 19 de julio del 2024, entre otras)."

Se debe recalcar que, la recurrente tuvo la oportunidad para subsanar correctamente lo indicado por parte de la Administración en su momento procesal oportuno y al no haberlo realizado en tiempo, forma y fondo, no podría ahora en fase de apelación, seguir insistiendo en el tema por medio del recurso.

Pero adicionalmente, considera ésta Contraloría General de la República que para el caso de marras, la recurrente no ostenta la legitimación para recurrir, en la línea de lo explicado anteriormente, por las razones que de seguido se dirán. En primer lugar, considera este órgano contralor que la recurrente no logra desvirtuar el incumplimiento que le atribuye la Administración, referido al certificado de la FDA. Al respecto de este tema, la apelante indica que la Food and Drug Administration (FDA) ya no emite certificados y que por ende no podía cumplir con el requisito cartulario, no obstante, no demuestra su dicho con documento idóneo o fidedigno que de manera indubitable respalde su argumento. Es decir, si bien la recurrente considera que no le era posible presentar el certificado de la FDA, lo cierto es que no acompaña prueba alguna de que sea imposible cumplir con el requisito pedido del pliego de condiciones, como sería por ejemplo algún criterio de la propia de la FDA indicando que ya no emitía certificados de este tipo.

Asimismo, si la recurrente consideraba que el requisito del pliego era de imposible cumplimiento, bien pudo haber objetado el pliego de condiciones, por lo que en este momento procesal la cláusula cartularia se encuentra debidamente consolidada; sin que sea posible impugnar ahora dicho requisito.

Ahora bien, al respecto de la prueba aportada por la recurrente, considera ésta Contraloría que, la captura de pantalla que aporta la apelante, carece de valor probatorio y no sustituye ni es equiparable a la certificación que debía aportar emanada de la FDA, dado que entre otras cosas, el certificado de la FDA permite garantizar que los insumos médicos ofertados cuenten con la aprobación regulatoria oficial en mercados de

referencia, asegurando así su seguridad, calidad y eficacia. Asimismo y en adición a lo antes expuesto, considera ésta Contraloría que, del contenido de la captura de pantalla aportada, no se puede concluir de manera fidedigna e indubitable que sí está cumpliendo con el requisito solicitado en el pliego. De igual manera, la recurrente tampoco procede a explicar por qué esa captura de pantalla es suficiente para entender que el requisito cartelario ha sido cumplido o que al menos se demuestra la existencia del registro del producto ante la FDA.

Al respecto de la necesidad de que la prueba sea contundente para demostrar sus argumentos, ésta Contraloría General de la República en la resolución R-DCP-SICOP-00620-2025 resolvió:

“... que con su acción recursiva la empresa apelante no demuestra que el certificado aportado cumple con el requisito dispuesto en el pliego. Es decir, de su acción recursiva, se constata una falta de fundamentación adecuada en lo concerniente al certificado requerido en el pliego de condiciones. Lo anterior, por cuanto la simple presentación de un documento, sin un análisis que lo vincule de manera fehaciente con las exigencias específicas del pliego, resulta insuficiente para sustentar la pretensión del recurrente de tomar por válido lo que aporta. En ese sentido, este órgano contralor no tiene por acreditado, a partir de la documentación aportada y la argumentación esgrimida, cómo el certificado presentado satisface los criterios técnicos y los alcances definidos por la Administración como necesarios para garantizar la calidad e idoneidad del bien o servicio a contratar.”

De acuerdo a todo lo anterior, considera este órgano contralor que el recurso incoado debe ser **rechazado de plano**. Asimismo, carece de interés práctico referirse a otros aspectos de su escrito, en tanto como se indicó, la recurrente no ostenta la legitimación para recurrir.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/02/2026 08:55	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/02/2026 09:00	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/02/2026 10:00	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00241-2026	Fecha notificación	09/02/2026 10:03